

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

Todos los Posaderos públicos están obligados á llevar libro formal de todos los que entran y salen de sus posadas; y á sentar en ellos sus nombres y apellidos, de dónde vienen, á dónde van, registrando sus pasaportes; por consiguiente cualesquiera posadero en donde ocurra robo, ú otro exceso semejante, y no dé razon de los sugetos que habia en su posada con las circunstancias prevenidas, quedará responsable en cuanto haya lugar en derecho de sus omisiones; y será castigado como merezca.

Burgos y abril 5 de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 28 de marzo último me dice lo siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir los siguientes Reales decretos:

Condescendiendo con los deseos é instancias de D. Joaquin María Lopez para que le releve, por quebranto de su salud, del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península; He venido como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en admitirle la renuncia que ha hecho, declarando que los servicios celosos que ha prestado en circunstancias dificiles me son tan gratos, que me reservo darles oportunamente una prueba positiva de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Marzo de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Relevado por mi decreto de este dia del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Go-

bernacion de la Península Do Joaquin María Lopez; He venido como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en nombrar para el desempeño en propiedad de dicha Secretaria al Gefe político de la provincia de Madrid D. Pio Pita Pizarro, Diputado á Cortes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Marzo de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 6 de Abril de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 28 del próximo pasado me dice lo siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto que sigue:

Para el pronto y expedito despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores de usar de la media firma Pita en todos los officios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para la Península, excepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado usen de la firma entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 6 de Abril de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me

dice de Real orden con fecha 26 de Marzo último lo que sigue:

» El Sub-inspector de la Milicia nacional de esa provincia se ha quejado por conducto del Inspector general del arma, de la poca cooperación que le han prestado algunos ayuntamientos para organizar la que le está encomendada, y particularmente del de esa capital, que despreciando las Reales disposiciones vigentes ha traspasado el círculo de sus atribuciones, entrometiéndose en las del indicado Sub-inspector, habiendo dado á la Milicia de infantería de esa Ciudad la organización que le ha parecido sin su anuencia, y contrariado lo que él había creído ser conveniente para la de caballería de la provincia según resulta del oficio del ayuntamiento de 8 del corriente, del cual remite copia. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar que escrite V. S. el celo de los ayuntamientos de esa provincia para que ayuden al Sub-inspector de la Milicia nacional á organizar dicha fuerza del modo que crea más conveniente, previniendo al de esa capital que se atenga á lo que dispone el Real decreto de 21 de Setiembre último, en que se deslindan las atribuciones de los Sub-inspectores y de los ayuntamientos, teniendo también presentes los demás decretos y órdenes posteriores relativas á la Milicia ciudadana, para no traspasar en adelante la línea de sus deberes en perjuicio del servicio público, llevado quizá de un celo mal entendido. De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, previniendo á los ayuntamientos de esta provincia ayuden al Sub-inspector de la Milicia nacional á organizar esta fuerza, ateniéndose á lo que dispone el Real decreto de 21 de Setiembre, en que se marcan las atribuciones de los Sub-inspectores y de los ayuntamientos, teniendo también presente los demás decretos y órdenes posteriores relativas á la Milicia ciudadana.

Burgos, 7 de Abril de 1837. = Gaspar González.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Vieja en 31 del mes próximo pasado se sirve trasladarme la Real orden siguiente.

» El Excmo. Sr. secretario interino de Estado y del despacho de guerra en 29 del presente me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = Ha llamado muy particularmente la atención de S. M. la Reina Gobernadora los repetidos hechos de insubordinación que se han consumado por algunos cuerpos del ejér-

cito en diferentes puntos; siendo muy notables las señales de indisciplina que han tenido lugar en otros, y han ocasionado la muerte de algunos valientes, víctimas unos de su pundonor, y otros de la más reprehensible confianza, de cuyos hechos escandalosos se han seguido considerables perjuicios á la causa nacional. Una triste y nunca desmentida experiencia acredita que las facciones se engruesan donde la indisciplina é insubordinación levantan la cabeza. S. M. está persuadida de que estos males no tienen ni pueden tener otro origen que la falta en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, bien consignadas en la ordenanza del ejército; y penetrada de que el remedio más radical es la justa y pronta aplicación de la ley, se ha servido resolver prevenga á V. E. que como únicamente responsable al Gobierno de las faltas de sus súbditos, haga que se lleve á efecto cuanto se manda en las citadas ordenanzas, y que por ninguna consideración se permita ni tolere su inobservancia, en el concepto que su Real voluntad es tan irrevocable en este punto que hará sentir todo el rigor de la ley en el caso inesperado de que se reproduzcan sucesos de esta especie. S. M. autoriza á V. E. para que proponga la recompensa á que considere acreedor á todo aquel que más se distinga en el servicio y firmeza en el mando, así como que adopte todas las medidas que juzgue convenientes sin excluir la disolución de un cuerpo si fuese necesario para conservar la disciplina y subordinación. S. M. quiere que en lo sucesivo al dar partes de faltas semejantes, se dé igualmente el castigo impuesto, ó de los motivos que hayan impedido el verificarlo, haciendo mención de la conducta observada por los jefes y oficiales.

Y para que las prevenciones que S. M. se ha dignado hacer en la preinserta Real orden adquieran la publicidad conveniente, se inserta en el Boletín oficial, encargando su más puntual observancia á los individuos que comprende; en la inteligencia que la menor contravención á lo que queda prevenido será castigada con las penas que la ordenanza señala. Burgos 6 de Abril de 1837. = El Comandante general, Laureano Sana.

Circular sobre pago de haberes á las clases pasivas del distrito militar de Castilla la Vieja.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = Al Sr. Secretario de Estado y del despacho de hacienda digo hoy lo siguiente. = El Capitán general de Castilla la Vieja en 15 de Febrero último ha hecho presente á este ministerio que las clases pasivas de aquel distrito han llegado al más terrible estado de miseria por el enorme atraso

que sufren en el percibo de sus haberes, sin que las oficinas de hacienda militar del distrito puedan acudir al socorro de tan beneméritas clases por que carecen de fondos para ello, y tambien por que los intendentes de las provincias protestan las libranzas que la ordenacion gira sobre las tesorerías de las mismas. De todo se ha enterado S. M., y deseando su maternal corazon que se tome una medida eficaz para acudir prontamente al socorro de tan perentoria necesidad, se ha servido mandar lo manifieste á V. E., como de su Real orden lo verifico, á fin de que vea el modo de que se pase alguna suma á la pagaduria general del ejército con exclusiva aplicacion al pago de las mencionadas clases acreedoras por todos titulos á la consideracion del Gobierno. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de marzo de 1837.—Santiago Mendez de Vigo.—Sr. Comandante militar de Burgos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la orden de 29 de junio de 1822 por la que las Cortes declararon que el tribunal supremo de justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados y jueces que apareciesen infractores de la ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo tribunal, ora por documentos que le dirija el gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal, con lo demas que en la misma orden se previene.

Art. 2.º Se autoriza al tribunal supremo de justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

Art. 3.º Cuando el tribunal supremo de justicia reciba documentos del gobierno sin la formacion del expediente y consulta del consejo de Estado, que previene el artículo 253 de la Constitucion, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la

provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.º Evacuada la sumaria por el gefe político, se pasará á los fiscales para que examinen si ha lugar ó no á la formacion de causa, y á la suspension del magistrado ó magistrados acusados, y despues se verá en tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del gobierno.

Art. 5.º Para el mas exacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitucion se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse el decreto de 26 de marzo de 1822, por el cual las Cortes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de diputados electos, no pueden ser juzgados, sino por el tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.º Desde el momento en que fallezca un diputado, ó las Cortes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de remplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas.

Art. 7.º Todo juez ó tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo diputado á Cortes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias, cuya retardacion puede ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del diputado electo.

Art. 8.º En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de Cortes no se estenderá á los que no sean diputados, sino que respecto de las personas estrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente. Palacio de las Cortes 15 de marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 22 de marzo de 1837.—A D. José Landero.

La Reina Gobernadora se ha enterado por una exposición documentada que el intendente de Segovia ha hecho al ministerio de mi cargo, primero, de las contestaciones que dicho gefe ha tenido con D. Miguel Burgueño, diputado á Cortes por aquella provincia, quejándose este y disculpándose aquel de los apremios que para la cobranza de las cuotas señaladas á los pueblos en la anticipacion de los 200 millones han sido expedidos por la intendencia: segundo, de la representacion que la diputacion provincial de Segovia ha elevado á las Cortes en solicitud de que se suprima la exaccion que segun lo mandado en la regla 6.^a de la Real orden de 29 de noviembre de 1834 hace la intendencia de 10 reales por cada despacho de apremio; y tercero, de que el intendente de dicha provincia al dar cuenta al ministerio de mi cargo de este incidente, acompaña una representacion, hablando con el Congreso nacional, y pidiendo se declare que los citados 10 reales son y se entienden por los despachos que expide para cada pueblo, prorrateables entre todos sus contribuyentes llamados al préstamo; y en vista de todo ha tenido á bien S. M. declarar:

1.º Que la exaccion de los 10 reales por cada despacho de apremio está fundada en la expresada instruccion, que con otras se propone rectificar el Gobierno de S. M. al fijar las reglas de un sistema estable de administracion.

2.º Que cuando los intendentes se vean obligados á usar de los apremios, lo hagan despues de haber apurado todos los resortes de lenidad y de indulgencia que les sugiera su celo y estan recomendados en la Real orden circular de 3 de febrero de 1836, para no gravar á los pueblos con dietas de comisiones, audiencias ni procedimientos, ni repetir bajo el maternal Gobierno de S. M. unos actos que en otros tiempos empobrecieron muchas familias, dejando rastro de desolacion.

3.º Que como uno de los medios de imparcialidad que deben poner en ejercicio los intendentes, es digno de recomendacion el adoctado en alguna provincia de dirigirse estos gefes á los alcaldes constitucionales confidencialmente, acompañándoles oficios en forma de despachos á favor de los comandantes de la Guardia nacional ó de alguno de los individuos de los ayuntamientos que se presten al servicio de la cobranza, autorizándoles para que procedan contra los morosos, y que les exijan por via de multas, las dietas á que dieren lugar ó aconseje la prudencia, con destino el importe de ellas, bajo la intervencion de los alcaldes, al equipo y armamento de la Milicia nacional.

4.º Que conducida la intendencia y gefes de Hacienda por el solo fin de realizar la cobranza sin miras de intereses parciales, ni de mantener

en derredor de las oficinas un número dado de agentes que antes de ahora, y aun en la actualidad, libraron y libran su subsistencia en la morosidad ó descuidos de los pueblos y particulares, y en la costumbre de no pagar hasta verse compelidos de los apremios, se logrará que los sacrificios de los contribuyentes pasen, sin recargos ni dispendios de manos intermedias, al tesoro público para atender á las tropas, á la viuda y al huérfano, á los militares retirados y empleados ancianos, y en fin, á todas las cargas del Estado.

5.º Que pues la diputacion provincial de Segovia se concreta, en su reclamacion al Congreso, á que se suprima la exaccion de los 10 reales de los despachos, el intendente ha debido limitarse en esta parte á hacerlo presente al ministerio, sin dirigirse á las Cortes en este ni en ningun caso, mediante á que al Gobierno toca defender en el mismo Congreso los actos de sus funcionarios, si estos no traspasan el círculo de sus atribuciones, ó corregir en caso contrario los abusos en que incurrieren.

6.º Y ultimamente, es la voluntad de la Reina Gobernadora que los intendentes, gefes y empleados de la administracion de la Hacienda nacional se abstengan de dar á la prensa las exposiciones ó escritos relativos á asuntos oficiales que hagan al ministerio ó á las dependencias generales de la corte, mientras no recaiga sobre ellos la oportuna resolucion; porque S. M. ha visto con el mayor desagrado, que algunas veces toma conocimiento el público antes que el Gobierno, de negocios cuya determinacion toca esclusivamente á este. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas exacto y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1837. = Mendizabal.

S. M. la Reina Gobernadora, conseqüente á la Real orden fecha de ayer en la que comunicó á V. E. la prórroga acordada por las Cortes en 18 del actual para la requisicion de caballos; y con objeto de que las diputaciones provinciales, generales en gefe de los ejércitos é inspector de caballeria puedan formar con toda exactitud los partes, relaciones y estados que previenen el artículo 4.º de la ley publicada en 27 de febrero último, y el 21 y 22 de la instruccion de 4 del corriente, se ha servido S. M. resolver que las expresadas autoridades remitan á este ministerio las referidas noticias antes del dia 25 de abril próximo venidero, en lugar de realizarlo antes del 31 del presente, como se previno en los citados artículos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1837. = Almódovar.